



REVISTAS CIENTÍFICAS
de la Universidad Católica del Norte,
revistas.ucn.cl
R <https://ror.org/02akpm128>

doi 10.22199/issn.0718-9753-4408

DERECHOS



Coquimbo

ISSN: 0718-9753 (En línea)

La sociología implícita en la teoría pura del derecho

The implicit sociology within the pure theory of law

Hernán Gómez Yuri¹  <https://orcid.org/0000-0003-0097-7033>

¹ Universidad Católica Silva Henríquez, Santiago, Chile. Escuela de Derecho, Académico adjunto. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. 

Resumen:

Se pretende dar cuenta del lugar que ocupa el análisis sociológico en el esquema de la teoría pura de Kelsen, argumentando que la propuesta de un estudio exclusivamente normativo del derecho descansa sobre un conjunto de condiciones empíricas, de cuya constatación depende la posibilidad de presuponer la Grundnorm de un sistema. En este orden de ideas, para reconocer que algo cuenta como derecho, se hace necesario evaluar la relación global entre validez y eficacia, incorporando conocimientos externos a la ciencia jurídica, de orden político y sociológico. Para estos efectos, se comenzará por presentar la escisión ontológica entre Sein y Sollen asumida por Kelsen para fundamentar su distinción metodológica entre ciencias empíricas y normativas, problematizada a continuación, a partir de la condición de eficacia que se impone a la validez del derecho, con la finalidad de concluir la tesis del trabajo. Ella consiste en que la teoría pura supone una sociología para determinar su objeto de estudio.

Palabras clave: Hans Kelsen; iuspositivismo; sociología del derecho; norma básica.

Abstract:

An attempt is made to establish the place of sociological analysis within the scheme of Kelsen's pure theory. In this respect, it is argued that the proposal of an exclusively normative approach to law rests on a set of empirical conditions, on the verification of which the very possibility of assuming the Grundnorm of a system depends. Thus, when it comes to identifying something as law, it becomes necessary to examine the overarching relationship between validity and efficacy. But this can only be done by including knowledge beyond the legal science, that is, of a political and sociological nature. Correspondingly, this paper begins by presenting the ontological split between Sein and Sollen adopted by Kelsen as the basis for his methodological distinction between empirical and normative sciences. Then, this distinction is questioned from the perspective of the requirement of efficacy imposed on the validity of law, so as to finally arrive to the work's conclusion. That is, that the pure theory presupposes a certain sociology in order to determine its own subject of study.

Keywords: Hans Kelsen; legal positivism; sociology of law; basic norm.

Fecha de recepción: 12 de agosto de 2020 | Fecha de aceptación: 13 de julio de 2021

Introducción

En su conferencia de 1910, titulada *Rechtswissenschaft und Soziologie*, Hermann Kantorowicz afirmaba que “La dogmática sin la sociología está vacía. La sociología sin la dogmática está ciega” (citado en Fariñas Dulce, 1988, p. 213), sugiriendo una relación de complementariedad entre ambas disciplinas en el estudio del derecho. El autor formaba parte del *Freirechtsbewegung*, un movimiento que reaccionaba al positivismo formalista y los principios jurídicos de la escuela exegetica, por considerar que rendían culto a la letra de la ley, alejando a la ciencia del derecho de la vida y la realidad.

Entre los postulados fundamentales del movimiento se halla la proposición de que el derecho no se agota en el Estado, dado que se trata del producto espontáneo de las prácticas que se desarrollan en una sociedad (en todo caso, no se trata de una escuela en sentido estricto pues, aunque había relativo acuerdo en torno a las críticas contra la ciencia del derecho de la época, las propuestas de los autores diferían; p.ej. Kantorowicz no negaba la naturaleza normativa del derecho y criticaba al realismo norteamericano por reducir la ciencia jurídica al estudio de cuestiones empíricas; sobre este punto: Segura Ortega, 1993, pp. 425-443). Así, para Eugen Ehrlich, el derecho vivo se diferencia de las formas contenidas en la ley estatal porque emana de los usos sociales, específicamente de los hechos del derecho (Robles Morchón, 1976, p. 191), y en consecuencia, la ciencia jurídica propiamente dicha sólo puede ser la sociología (Robles Morchón, 1976, p. 186).

Hans Kelsen criticó esta propuesta por confundir deliberadamente las dimensiones del ser y el deber ser, pasando por alto la naturaleza normativa del derecho. La distinción entre *Sein* y *Sollen*, se halla en la base de la teoría pura del derecho, como el fundamento filosófico que permite identificar el verdadero sentido de una norma, esto es, que algo debe ser hecho, o más específicamente, que alguien debe comportarse de determinada manera (Kelsen, 1982, p. 18). Este énfasis en lo normativo explica, como señaló Treves (1984, p. 99), que exista una opinión infundada, pero extendida, según la cual Kelsen podría ser visto como un enemigo de la sociología, en circunstancias que su interés por depurar la ciencia del derecho también significó un aporte a la definición de la sociología jurídica.

Así las cosas, existen al menos tres motivos que justifican esta investigación: en primer lugar, combatir esta opinión errónea exhibiendo los puntos de contacto entre la teoría pura y la sociología; en segundo término, ofrecer una interpretación que aporte a una visión global del pensamiento del autor, entendiendo que si lo normativo es la contrapartida de lo fáctico, la teoría jurídica de Kelsen puede ser vista como un reflejo de su visión del mundo

real (esta idea es sugerida en García-Salmones, 2011, p. 41); finalmente, para hacer presente que la necesidad de complementariedad metodológica aparece incluso en aquellas teorías que a primera vista parecen más cerradas, reconociendo en todo caso que la sociología jurídica contemporánea puede haber superado en gran medida una concepción como la que aquí se trata¹.

Este artículo busca ofrecer una lectura de la delimitación metodológica desarrollada por Kelsen, para fundamentar la autonomía de la ciencia jurídica respecto de otras disciplinas. Ello con la finalidad de exhibir los puentes que se tienden entre el estudio sociológico y la ciencia del derecho a partir de la relación entre validez y eficacia, en la que se hallaría, según Kelsen, uno de los aspectos más importantes y complejos para una teoría positivista del derecho. Precisamente esta dificultad permite comprender la evolución del pensamiento del autor sobre la materia (según Navarro, 2005, p. 2, el cambio se explica por una antinomia entre los fundamentos epistemológicos de la teoría pura, a partir de la tensión entre la filosofía kantiana y el positivismo jurídico; de modo que la influencia kantiana sería especialmente fuerte hasta la segunda edición de la *Teoría Pura del Derecho*, mientras que con posterioridad predominaría el enfoque positivista, que se manifiesta en que, si bien hasta 1960 la validez de una norma no se veía alterada por su ineficacia, luego sólo es posible que una norma adquiera plena validez alcanzando un cierto grado de eficacia). En atención a dicha evolución, cabe precisar aquí que se utilizará como principal fuente de referencias la segunda edición de la *Teoría Pura del Derecho*, siguiendo el plan de trabajo que se formula a continuación.

Primero se caracterizará la concepción de la sociología jurídica sostenida por Kelsen, en su delimitación del objeto y alcance del estudio empírico causal del derecho. A continuación, se tratará la capacidad explicativa de la ciencia normativa según los postulados de la teoría pura. Sobre esta base se argumentará que el tratamiento de la relación entre validez y eficacia de un sistema jurídico, desde el punto de vista kelseniano, requiere incorporar conocimientos que escapan a los alcances de la teoría pura, porque se trata de datos empíricos –de orden sociológico– que se hallan implícitos en el ejercicio intelectual consistente en presuponer la *Grundnorm* de un sistema; es decir, en la identificación de aquello que cuenta como derecho.

¹ Desde este punto de vista, el trabajo no pretende ser un aporte a la discusión de los contenidos de la sociología jurídica, sino más bien, tematizarla por la vía indirecta a través de sus relaciones con la teoría del derecho tradicional.

1. Objeto y alcance de una sociología del derecho

La afirmación de que el sentido propio del derecho sólo se puede hallar en el plano normativo, no debe conducir al error de entenderlo como algo absolutamente dissociado de los hechos. Por el contrario, es posible sostener que una norma es el significado de un hecho específico, esto es, algo diferente, pero estrechamente relacionado con el acto consistente en una declaración de voluntad orientada al comportamiento de otra persona (Kelsen, 1982, p. 17). Por otra parte, todo mandato que cuenta como norma tiene la finalidad de ser eficaz, y por lo tanto, de materializarse en el comportamiento de la persona a quien va dirigido, lo que permite caracterizar al derecho como una especie de técnica social. El derecho es una técnica social porque busca ordenar el comportamiento de los individuos en una sociedad; ahora bien, que los sujetos efectivamente motiven su conducta a causa de las normas es una cuestión de naturaleza psicológica y sociológica que escapa de las preocupaciones de la teoría pura (Kelsen, 1992a, pp. 107 y ss).

Estas consideraciones hacen pertinente la pregunta por el objeto y alcance del estudio empírico causal del derecho, como dimensión excluida de la teoría pura. Si bien su autor dedica un libro completo (*Society and Nature*) al tratamiento de cuestiones de orden sociológico (Kelsen, 1943), sólo es posible alcanzar una visión global a través de la revisión de las discusiones que el jurista sostuvo con sus contemporáneos. Sobre esta base, en lo que sigue, se intentará dar cuenta de qué puede entenderse por sociología y sociología del derecho en el pensamiento de Kelsen.

1.1. El *Sein* y la causalidad

Para hablar de un estudio empírico causal del derecho resulta conveniente comenzar explicitando lo que se entenderá por estos adjetivos. Por empírico se hará referencia al examen del ser, esto es, a descripciones sobre aquello que acaece en todos los órdenes de la realidad: lo que ha sido, lo que es y lo que será, sin que se pueda dar mayor explicación de ello, por tratarse, como sostiene Kelsen, de una categoría originaria. En palabras del autor:

...el ser y el deber ser son las más generales determinaciones del pensamiento, 'en las que encuadramos todo lo que se halla en nosotros mismos y fuera de nosotros' [...] El deber ser, lo mismo que el ser, es '...una categoría originaria', sin que pueda darse una definición de ello [...] Mientras que lo que es puede haber sido, estar siendo o ser en el futuro, es incapaz de alcanzar el estatus de deber ser, mientras que lo que debe ser, puede o no ser, en términos que dicha materialización exhibe un carácter puramente accidental, como una tendencia que no alcanza a alterar la esencia de lo que constituye el deber ser. (Kelsen, 1987, p. 7)

La causalidad es el vínculo propio del ser, el nexo que permite explicar las relaciones entre los acontecimientos. Desde el punto de vista histórico y antropológico, es posible concluir que la noción de causalidad es el resultado del abandono de una cosmovisión animista del mundo, y en este sentido, el producto de la transición del monismo al dualismo como vínculo de los eventos. Kelsen afirma, contrariamente a lo sugerido por denominaciones como *state of nature*, que el ser humano primitivo exhibe una comprensión artificial del mundo natural como resultado del principio de retribución (véase: García-Salmones, 2011, pp. 50 y ss). No se pregunta qué causa determinado evento, sino quién es el responsable de que ocurra, atribuyendo agencia a los animales y a las cosas, o bien, explicando los sucesos naturales como el producto de una voluntad sobrehumana (sobre la comprensión animista del mundo, véase: Timasheff, 1961, pp. 31-48). Un ejemplo de la permanencia histórica de estas ideas se halla en los juicios a los que fueron sometidos los animales durante la edad media (véase: Carson, 1917).

El hecho de que el vocablo griego para referirse a la causa originariamente significaba culpa resulta indicativo de una relación genética entre causalidad y retribución, de modo que la causa es la responsabilidad por el efecto, a la vez que el efecto es imputado a la causa de igual manera que el castigo es imputado al crimen (sobre el origen y la evolución de la causalidad, véase: Kelsen, 1974, pp. 212 y ss). El paso decisivo en la modificación de este paradigma se encuentra en la consciencia de que existe una diferencia sustancial en las relaciones que se dan entre las personas y con las cosas, en el sentido de que las primeras están mediadas por la voluntad, mientras que las segundas no se hallan supeditadas a voluntad alguna, humana o sobrehumana.

A pesar de ello, Kelsen observa que la emancipación del principio de retribución por medio de la causalidad es sólo aparente, en la medida en que se atribuye un carácter necesario a las relaciones causales. Sobre este punto tiene en consideración a Hume (1997, pp. 55 y ss.), en cuanto a que las relaciones de causa y efecto no constituyen un vínculo objetivo existente en la naturaleza, sino uno situado en la esfera subjetiva del individuo que simplifica su comprensión del mundo, asumiendo la necesidad de las relaciones causales por mera costumbre.

Ahora bien, el jurista no cree que esta comprensión de la causalidad se deba a la costumbre sino a una visión metafísica del mundo. Como una analogía de la voluntad divina asumida ciegamente por los humanos primitivos, los científicos de la modernidad distinguen entre sociedad y naturaleza, pero no logran desprenderse completamente del principio de

retribución para explicar la realidad (Kelsen, 1943, p. 249). Lo más adecuado, piensa Kelsen, es entender la causalidad como una relación de probabilidad entre dos hechos, como sugieren ciertos descubrimientos científicos durante el siglo XX (en este punto cita la crítica de Bergman a la física moderna, según quien: "instead of presupposing the absolute necessity of an individual event, one has to be satisfied to assume the postulate that whatever possesses the greater mathematical probability occurs proportionally more often in nature"; citado en Kelsen, 1943, p. 257).

De ser cierto lo anterior, es decir, que el umbral de certeza que permiten las ciencias naturales se halla en la mera probabilidad, corresponde preguntarse cuál es la disimilitud entre el estudio de las relaciones causales en la naturaleza y en la sociedad. La respuesta, según el autor, es que sólo existe una diferencia de grado pero no de principio, dado que para ambos casos el límite superior se encuentra en las meras probabilidades, sin perjuicio de que sean mayor en las primeras que en las segundas (Kelsen, 1982, p. 100). La distinción categórica existe, más bien, entre las disciplinas que estudian las relaciones causales respecto de aquellas que examinan los vínculos de imputación, lo que permite distinguir entre el estudio sociológico y la ciencia normativa del derecho.

1.2. El estudio sociológico del derecho

Con lo dicho hasta ahora es posible intuir que a una sociología del derecho le corresponde el estudio de las probabilidades del comportamiento humano, en aquella dimensión jurídicamente relevante. Ahora bien, esta constatación da paso a un intenso debate en torno a los alcances de aquello que se puede predicar en relación con los datos obtenidos, y del lugar de esta disciplina entre las ciencias jurídicas.

Dado que se puede estimar la probabilidad del comportamiento de las personas, hubo quienes intentaron caracterizar la tarea del jurista como una de naturaleza predictiva, como fue el caso del realismo norteamericano. En palabras de Oliver W. Holmes (1879, p. 458), "...a legal duty so called is nothing but a prediction that if a man does or omits certain things he will be made to suffer in this or that way by judgment of the court". Kelsen (1995, pp. 196-199) observa que este razonamiento exhibe una confusión en el concepto de norma porque le atribuye un sentido puramente descriptivo, perdiendo de vista su carácter prescriptivo. Esta distinción es ejemplificada con el contraste entre un enunciado que predica la probabilidad de que A sea condenado, por oposición a otro que establece que A debe comportarse de determinada manera.

Con todo, Kelsen (1995, pp. 201-202) reconoce en el realismo la virtud de hacer presente el vínculo entre eficacia y validez. Si en los hechos existe una correspondencia general entre los enunciados mencionados –si A debe comportarse de determinada manera, es probable que así lo haga–, se debe a que la ciencia normativa sólo puede reconocer como válidas aquellas normas que exhiben un mínimo de eficacia, de modo que por regla general, los enunciados normativos coincidirán con las predicciones propuestas por el realismo norteamericano.

Este reconocimiento es completamente diferente de la afirmación relativa a que la práctica generalmente observada, y por lo tanto probable, pueda ser el fundamento de las normas jurídicas. Este es el error en que incurrirían los autores del movimiento del Derecho libre, al proponer que el verdadero derecho es aquel que regula de modo efectivo las relaciones sociales, por oposición al derecho estatal que estudia la jurisprudencia tradicional. Así, ya sea el *lebendes Recht* de Ehrlich o el *freies Recht* en Kantorowicz y Fuchs, lo decisivo para estos teóricos es que las prácticas sociales se transforman en la principal fuente de derecho (Segura Ortega, 1993, p. 427).

Si existe un “verdadero” derecho que escapa a los intentos de sistematización por parte del Estado, será necesario revisar los métodos de la ciencia jurídica. Así, Ehrlich postula que sólo la sociología puede ser ciencia del derecho en sentido estricto porque se funda en la aplicación del método científico, basado en la observación y en razonamientos inductivos (Robles Morchón, 1976, pp. 186-187), por oposición a la disciplina normativa, que tiene un enfoque práctico –no científico– orientado a establecer pautas para que los jueces decidan. Kelsen (1992b, pp. 215-216) replica que el estudio sociológico no puede ser superior al normativo porque poseen ámbitos de trabajo diferentes, mientras que el primero puede emitir juicios de hecho mediante enunciados descriptivos, es incapaz de responder a las preguntas de a qué y bajo qué condiciones una persona se encuentra jurídicamente obligada a algo, cuestión que cae dentro del dominio del segundo.

También dentro de la tradición formalista hubo propuestas que rompían con la distinción entre ser y deber ser, mediante la fundamentación de las normas a partir de la mera facticidad, como la teoría de la fuerza normativa de los hechos sostenida por Jellinek (2000). El teórico del Estado sostiene que si algo vale como derecho en un pueblo determinado se debe a que efectivamente es vivido como tal, a través de un ejercicio permanente que crea la representación de que su realización responde a una norma, de modo que el fundamento de lo jurídico se halla en la fuerza normativa que tienen los hechos

para formar la convicción, socialmente compartida, de que una práctica constituye derecho (Jellinek pretendía fundamentar la fuerza obligatoria del derecho consuetudinario, explicando además la carga que grava a las nuevas costumbres en orden a probar un mejor derecho para imponerse a las ya existentes, así como la exigencia de eficacia para el reconocimiento de un nuevo Estado en el orden internacional; véase: Jellinek, 2000, pp. 323-325, así como también: Van Klink y Lembcke, 2016, p. 207).

Kelsen, que tuvo a Jellinek por maestro y referencia para romper con la *traditionelle Rechtslehre* (véase: Lagi, 2007, p. 23), fue muy crítico de sus ideas, entre otros motivos, por no mantener una distinción rigurosa entre ser y deber ser. Para Kelsen, si las prácticas sociales tienen alguna fuerza que explique la validez del derecho, se debe exclusivamente a que esta incorpora a la eficacia como condición necesaria y, en cuanto al fundamento del derecho consuetudinario, este no podrá hallarse en los hechos brutos sino en otras normas. La cuestión de la validez se presenta como un problema normativo, por lo que no puede ser explicada por medio de una aproximación sociológica.

Según el jurista, “el ensayo más afortunado de definición del objeto de la sociología del derecho nos los ofrece Max Weber” (Kelsen, 1995, p. 209), quien, a través de la distinción entre validez ideal y validez empírica, mantiene la delimitación entre los dominios que corresponden al deber ser y al ser respectivamente. De hecho, resulta interesante notar la gran afinidad existente entre las nociones weberianas de validez ideal y empírica, por un lado, y las de validez y eficacia de Kelsen, por otro (para Weber, la validez ideal trata de hallar el correcto sentido normativo de una proposición que cuenta como norma jurídica, de modo que es una tarea que compete a los juristas y los jueces que pretenden reconstruir un sistema libre de contradicciones desde el punto de vista lógico, mientras que la validez empírica indaga en el comportamiento de las personas en una comunidad, respecto de un ordenamiento que consideran válido; véase; Bobbio, 1989, pp. 65-66). Así, según Weber, la sociología jurídica

...se pregunta lo que de hecho ocurre en un comunidad en razón de que existe la probabilidad de que los hombres que participan en la actividad comunitaria, sobre todo aquellos que pueden influir considerablemente en esa actividad, consideren subjetivamente como válido un determinado orden y orienten por él su conducta práctica. (Weber, 1964, p. 251)

En otras palabras, el objeto de la sociología jurídica sería el comportamiento orientado por un ordenamiento que se considera válido.

Para Kelsen (1995, p. 212), Weber está en lo correcto cuando caracteriza su objeto de estudio presuponiendo los hallazgos de una ciencia normativa capaz de indagar en la validez del derecho, pero se equivoca al acotar demasiado su dominio, entregándolo al sentido subjetivo de los individuos. Para ejemplificar su punto, formula el caso de una persona cuyo comportamiento es ilícito pero carece de consciencia del ordenamiento que lo regula, quedando en consecuencia fuera del dominio de la sociología jurídica weberiana. Su propuesta, en cambio, consiste en que el ámbito de la sociología del derecho se determina por la incorporación del comportamiento en la norma, sea como condición o consecuencia.

A partir de las consideraciones aquí expuestas, es posible caracterizar la sociología jurídica conforme a las ideas de Kelsen (cabe precisar que buena parte de las ideas sociológicas sobre el derecho se contienen en su *Teoría General del Derecho y el Estado*, considerándola como una más de las ciencias del derecho; al respecto, Treves, 1984, p. 106, sugiere que esto se debe a que dicha obra estuvo orientada a un público mucho más interesado y sensibilizado en los temas sociológico-jurídicos, como era la atmósfera del *common law*). Se trataría entonces de una ciencia descriptiva, cuyo objeto de trabajo no son las normas sino los hechos. En este sentido, carece de capacidad explicativa para fundamentar la validez del derecho, pero determina su ámbito de trabajo específico, diferenciándose de la sociología en general, por referencia a las parcelas de mundo consideradas en las normas jurídicas, sea como condición o consecuencia.

Una ciencia de esta naturaleza permite ofrecer explicaciones causales en torno a los motivos y los efectos del comportamiento de los operadores jurídicos, y lo que aquí nos interesa, acerca de la adecuación de la conducta de los sujetos al ordenamiento y la eventual aplicación de las normas por parte de los tribunales, esto es, la eficacia del derecho (Kelsen afirma que la sociología jurídica “se pregunta en qué modo ciertos hechos económicos, ciertas ideas religiosas, influyen efectivamente en la actividad de los tribunales, por qué motivos los hombres adecúen o no su conducta al orden jurídico”; citado en Treves, 1984, p. 115).

2. Objeto y alcance de la teoría pura del derecho

El objeto de la teoría pura es el derecho positivo en general, y su finalidad, responder a la pregunta acerca de qué es el derecho, sin referirse a cómo este debería ser. La pureza exige liberar a la teoría jurídica de todos aquellos elementos que le resultan extraños, no porque carezcan de relación con el derecho, sino para evitar el sincretismo metodológico. Esto

quiere decir que “pura” es el predicado de teoría y no de derecho. Así las cosas, se excluyen de este esquema el derecho natural y el problema de la justicia, pero también cuestiones fácticas que competen a otras disciplinas, como a la sociología en la forma recién caracterizada. Por este motivo resulta pertinente abordar el alcance explicativo de la teoría a partir de la dimensión del deber ser, como aquello que no puede ser comprendido desde el punto de vista sociológico.

2.1. El deber ser y la imputación

Considérese el caso de una banda de ladrones que ordena a alguien la entrega de una suma de dinero, bajo la amenaza de ejecutar cierto mal en caso de negarse. El escenario puede ser descrito como una declaración de voluntad orientada al comportamiento de otra persona, es decir, como un deber en sentido subjetivo, dado que el emisor de la orden pretende que el receptor se comporte de acuerdo con el mandato.

A continuación, considérese la orden emitida por un funcionario del Estado encargado de recaudar impuestos, que solicita la entrega de igual suma de dinero amenazando con las sanciones legales correspondientes. Esta situación también puede ser descrita como una declaración de voluntad, y un deber en sentido subjetivo, porque el recaudador pretende que el receptor obedezca. Entonces surge la pregunta por aquello que permite distinguir entre el primer y el segundo caso.

Desde el punto de vista sociológico podemos describir los comportamientos e indagar en los motivos que llevan al sujeto a obedecer tal o cual mandato, pero el enunciado de que “A ordena a B realizar x” es aplicable a ambos casos, sin aportar información relevante para lo que nos importa (Kelsen, 1995, p. 210). Según Kelsen, esto se debe a que no es posible hallar la diferencia en los hechos, sino en el significado normativo de los comportamientos, que autoriza a interpretar el sentido objetivo del primer caso como un ilícito y el del segundo como un deber jurídico. Sólo una ciencia normativa –cuyo objeto de estudio se encuentre en el *Sollen*– puede dar cuenta de esta diferencia, mediante la formulación de enunciados deónticos acerca de que si “B debe hacer x”, es porque la declaración de voluntad de A cuenta como una norma (Kelsen, 1982, pp. 57-58).

Ahora bien, si nos preguntamos por aquello que permite fundamentar dicha interpretación la respuesta no puede estar en los hechos brutos, porque un compromiso riguroso con la distinción entre ser y deber ser impide derivar un valor de la mera facticidad.

Para explicar este punto, Kelsen (1982, p. 25) se basa en afirmaciones de Moore, quien alude a la maniobra denominada “falacia naturalista”:

...it is a fact, that Ethics aims at discovering what are those other properties belonging to all things which are good. But far too many philosophers have thought that when they named those other properties they were actually defining good; that these properties, in fact, were simply not 'other', but absolutely and entirely the same with goodness. This view I propose to call the 'naturalistic fallacy' and of it I shall now endeavour to dispose. (Moore, 1993, p. 62)

De ahí que para Kelsen (1982) el sentido propiamente jurídico se explica siempre por una norma, que “otorga al acto el significado de un acto conforme a derecho (o contrario a derecho) –y a su vez– es ella misma producida mediante un acto de derecho que, por su lado, nuevamente recibe significación jurídica de otra norma” (p. 18), a través de una concatenación de relaciones de imputación.

El objeto de una ciencia normativa son las normas, esto es, mandamientos, permisiones y autorizaciones, a partir de las cuales se emiten enunciados jurídicos, que son proposiciones condicionales que expresan, conforme a un orden jurídico, que deben producirse determinadas consecuencias bajo determinadas condiciones (en todo caso, debe distinguirse entre la norma y el enunciado normativo: mientras la primera busca regular las relaciones en sociedad, los segundos pretenden explicar y describir el derecho, y en este sentido, no cumplen una función prescriptiva sino descriptiva; véase: Kelsen, 1982, pp. 84 y ss). De esta manera, Kelsen (1982) delimita “...la ciencia del derecho al conocimiento y descripción de normas jurídicas y de relaciones que ellas constituyen entre hechos por ella determinados” (p. 89). Relaciones que no responden a la causalidad sino al denominado principio de imputación.

La imputación es en las normas lo que la causalidad es en las leyes naturales, esto es, un enlace entre dos elementos. No obstante, su significado es distinto porque el enunciado normativo remite a una declaración de voluntad, que expresa la unión entre dos hechos mediante el verbo deber. De este modo, la ciencia del derecho no puede más que expresar sus enunciados de la misma manera, mediante la cópula verbal deber, para reproducir el sentido en que una norma se dirige a sus destinatarios, pero ya no con una finalidad prescriptiva sino descriptiva.

Dado que los enunciados de la ciencia normativa tienen naturaleza deóntica descriptiva, sólo pueden declarar que, conforme a un determinado orden jurídico y bajo la condición de que se haya cometido el acto contemplado en una norma, debe llevarse a cabo la consecuencia que este orden determina para el acto. La consecuencia puede o no

producirse pero “esa realidad no es objeto que la ciencia jurídica describe...”; y agrega Kelsen que: “nada cambia en ello el que las normas de un orden jurídico que la ciencia jurídica describe, sólo valen [...] cuando el orden jurídico de hecho y en cierta medida se adecúa” (Kelsen, 1982, p. 93). Porque, según ya se ha mencionado, la eficacia es condición de la validez.

3. Entre validez y eficacia: el examen sociológico implícito en la teoría pura

Hasta aquí, se ha intentado ofrecer un panorama general de la relación entre método y objeto en el esquema kelseniano, identificando el estudio de la eficacia de las normas con la sociología, y el de la validez con la ciencia normativa. Ahora corresponde precisar con mayor exactitud lo que el autor entiende por validez y eficacia; primero, porque a partir de estas nociones se tienden los puentes que hacen visible la sociología implícita en la teoría pura, y luego, porque su falta de univocidad ha dado lugar a cierto grado de controversia (véase por ejemplo: Bulygin, 2005; Nino, 1999; Walter, 2005).

3.1. Qué se entiende por validez y eficacia en la teoría pura

Según Carlos Nino, en la obra de Kelsen la validez se refiere a tres cuestiones distintas pero relacionadas: primero, a la fuerza vinculante de las normas; segundo, a su existencia particular; finalmente, se trata de un concepto de carácter normativo (Nino, 1999, p. 254). Sobre la primera, Kelsen (1982) señala que: que “una norma que se refiere a la conducta de un hombre valga significa que obliga, que el hombre debe comportarse en la manera determinada por la norma” (p. 201). Sobre la segunda, el jurista señala que “por ‘validez’ entendemos la existencia específica de las normas” (Kelsen, 1995, p. 35).

Es la noción de validez como concepto normativo aquella que merece mayores consideraciones. Si las normas encuentran su fundamento en otras normas, y nunca en los hechos, se debe a la estructura jerárquica del derecho propuesta por Adolf Merkl y adoptada por Kelsen. Según ella, el orden jurídico es una construcción escalonada de diversos estratos de normas, cuya unidad resulta de la producción de cada una conforme a otra de rango superior, de modo que la pregunta por la validez de una norma específica reconducirá a otra, hasta llegar a la primera constitución.

Dado que no existe una norma positiva de rango superior que autorice la creación de la primera constitución histórica, y la validez del orden jurídico no puede reposar sobre un

hecho, el problema de una fuente originaria de validez es resuelto por la teoría pura mediante la presuposición de la *Grundnorm*. Dicha *Grundnorm* presupuesta consiste en una norma pensada –y no querida– que se tiene por necesidad. Su función es dotar de fuerza normativa a los mandatos del constituyente, de suerte tal, que el sentido objetivo del acto de voluntad pueda ser interpretado como una constitución. Kelsen (1982, p. 206) define a la norma fundamental como:

...aquella norma que es presupuesta cuando la costumbre mediante la cual la constitución se ha originado, o cuando ciertos actos constituyentes ejecutados conscientemente por determinados hombres, son interpretados como hechos productores de normas, cuando –en última instancia– el individuo, o la reunión de individuos que han redactado la constitución sobre la que reposa el orden jurídico, son vistos como una autoridad que impone normas.

La norma fundamental es el mecanismo utilizado por Kelsen para mantener la validez como una cuestión puramente normativa. Y si bien ella no constituye un mandato en sentido estricto, porque no emana de autoridad alguna, su contenido ordena que "...los actos coactivos deben realizarse bajo las condiciones y en la manera que estatuyen la primera constitución histórica del Estado y las normas impuestas de conformidad con ella (en forma abreviada: uno debe comportarse como la constitución lo prescribe)" (Kelsen, 1982, p. 208).

En lo que respecta a la eficacia, esta puede ser entendida como la constatación de que las reglas son generalmente obedecidas y, en el caso contrario, aplicadas por los jueces (Kelsen, 1982, p. 24). De lo cual se desprende que existen dos formas en que las normas pueden ser eficaces: en primer lugar, a través del acatamiento por parte de los sujetos a quienes se confieren derechos e imponen deberes, y en segundo término, mediante la aplicación realizada por los tribunales y las autoridades administrativas, encargadas de la subsunción de los casos particulares en las reglas generales (Kelsen, 2005, p. 61).

Si la eficacia se refiere a la correspondencia entre el comportamiento del sujeto y la orden de la autoridad, debe existir un umbral máximo que otorgue sentido al acto normativo, dado que si no hubiera discrepancia alguna entre el derecho y los hechos no se podría hablar de un orden prescriptivo, sino de un conjunto de proposiciones descriptivas de la realidad (esta idea es planteada en Martín Armengol, 2012, p. 356). Pero también existe un umbral mínimo, que se explica porque la eficacia es una condición de la validez, aunque no su fundamento.

3.2. El vínculo entre validez y eficacia y las condiciones empíricas de la *Grundnorm*

Navarro (2005, p. 1) sugiere que el estudio del fenómeno jurídico debe hacerse cargo de la naturaleza normativa y del aspecto social del derecho. De la primera, porque dice relación con la fuerza vinculante de las normas jurídicas, y del segundo, porque relaciona al derecho con las acciones humanas y conecta la eficacia con la validez. En la teoría de Kelsen, esta dimensión se expresa en la fórmula de la norma básica que, como observa Paulson (1992, p. 324), constituye una tercera vía para justificar la normatividad, ubicada entre las doctrinas que se basan en las prácticas sociales y aquellas que acuden al derecho natural (véase también: Gianformaggio, 1994).

Ahora bien, la relación entre validez y eficacia queda explicitada por Kelsen al señalar que la norma fundamental no puede ser el producto de una libre invención, ni de un acto arbitrario, sino el presupuesto explicativo de los órdenes eficaces, de suerte tal que ella misma incorpora la eficacia como un requisito para presuponer que tal o cual orden social es válido (Kelsen, 1982, pp. 59-60, señala que la norma fundamental “se refiere sólo a la constitución que es fundamento de un orden coactivo eficaz”). En otras palabras, sólo es posible interpretar el sentido subjetivo del comportamiento en clave objetiva, esto es, como actos con relevancia jurídica, cuando el comportamiento de los sujetos corresponde en general al sentido objetivo de los actos directivos (para Walter, 2005, pp. 17-19, la teoría pura no llega al resultado de que todos los órdenes generalmente eficaces sean, en verdad, válidos, sino que se limita a describirlos como si lo fueran; es decir, ella no busca responder a la pregunta de si se debe o no obedecer un orden eficaz, pero determina su objeto de estudio a partir del supuesto de que un ordenamiento eficaz, interpretado en función de su respectiva norma fundamental, es en efecto válido, sin que por ello se confiera legitimidad o poder alguno, lo que demuestra el carácter científico de la teoría).

Si aceptamos que el estudio de la validez corresponde a la ciencia normativa, mientras que la eficacia es una cuestión que compete a la sociología jurídica, la segunda de estas disciplinas será clave para identificar aquellos casos en que la validez del sistema decae por falta de eficacia. Kelsen (1982, pp. 217-219) identifica esta situación a nivel teórico como una colisión de principios, enfrentándose por un lado el de legitimidad, que lleva a entender la validez de las normas como una propiedad que cesa únicamente en la forma prescrita por el respectivo ordenamiento, y por otro lado el principio de eficacia, que se refiere a la exigencia

de que las normas dictadas en conformidad a la constitución sean generalmente aplicadas y acatadas.

Dado que la eficacia constituye un requisito para presuponer la norma fundamental, el cese de la obediencia y aplicación del ordenamiento que ella valida, sea que se produzca por una revolución o un golpe de Estado, se traduce en una modificación ilegítima de la constitución. A su vez, una nueva norma básica adquiere eficacia cuando se produce un cambio en el orden respecto del cual se presupone. En palabras de Kelsen (1982, p. 219):

desde el momento en que la antigua constitución ha perdido eficacia y la nueva la ha adquirido [...] los actos que aparecen con el sentido subjetivo de producir o aplicar normas jurídicas, no son interpretados ya presuponiendo la antigua norma fundante básica, sino la nueva.

El examen sociológico permite constatar que los comportamientos de los sujetos generalmente se adecúan a un determinado ordenamiento, o si por el contrario, se ha producido una modificación que obsta la presuposición de la norma fundante del antiguo orden. La afirmación de que la eficacia es una condición necesaria de la validez, porque la falta de la primera implica la extinción de la segunda, posee una consecuencia metodológica, según la cual, la teoría pura presupone el conocimiento sociológico para interpretar los hechos brutos en su sentido objetivo –como normativos–.

El principio de eficacia es la vía a través de la cual la teoría pura logra hacerse cargo de la realidad. Este principio sirve de puerta para los datos sociológicos y políticos que autorizan a interpretar determinados actos como constituyentes, en vez de delitos, cuando se ha producido una revolución o golpe de Estado con éxito (jurídicamente hablando, la revolución se agota en sí misma porque los actos realizados en conformidad con el nuevo orden no son interpretados posteriormente como ilícitos, sino como instancias de eficacia de un nuevo derecho válido; véase: Rivero Santana, 1991, pp. 39-40). El siguiente *modus tollens* representa los casos en que el principio de eficacia ha prevalecido por sobre el de legitimidad, es decir, cuando carece de sentido presuponer la norma fundamental de un ordenamiento determinado:

$V \rightarrow E$	Todo orden válido (V) es un orden eficaz (E).
$\neg E$	Si el orden no es eficaz (E).
$\therefore \neg V$	Entonces el orden no es válido (V).

Ahora bien, la importancia del análisis sociológico no se agota en la constatación de que un ordenamiento ha perdido validez, sino que puede ser concebido como una condición de posibilidad para la aplicación de la teoría pura a la realidad social. En otras palabras, no atiende únicamente a la cuestión negativa de la privación de eficacia, sino también, a la posibilidad misma de interpretar un determinado orden social como derecho, revelando los presupuestos fácticos del supuesto normativo de la teoría pura. Si el objeto de la ciencia normativa es el derecho, y por derecho entendemos un orden social respecto del cual se presupone una norma fundamental, entonces resulta imprescindible determinar las condiciones de esta conjetura epistemológica.

Una posible respuesta se halla en la teoría pura, en la crítica formulada por Kelsen (1982, p. 57) a la caracterización del derecho como un orden coactivo, argumentando que ignora el sentido normativo de lo jurídico. Una orden respaldada por amenaza no basta para imponer un deber, porque por sí sola carece de sentido objetivo. Para que exista un deber, el acto de voluntad debe ser susceptible de interpretación a la luz de una norma, cuyo sentido objetivo descansa a su vez en el presupuesto originario de normatividad. De ahí que para el jurista, “establecer este presupuesto es una función esencial de la ciencia del derecho [porque] en este presupuesto se encuentra el último fundamento del orden jurídico...” (Kelsen, 1982, p. 59).

Ahora bien, la norma fundamental es presupuesta sólo respecto de un orden coactivo eficaz, es decir, cuando el comportamiento de los sujetos se corresponde a grandes rasgos con el sentido subjetivo de los actos dirigidos hacia ellos. Sólo entonces puede decirse con propiedad que el orden es jurídico. En consecuencia, la norma fundamental no es, en principio, presupuesta respecto de un orden jurídico, sino sobre un orden coactivo eficaz, que empieza a interpretarse como derecho mediante la actividad intelectual consistente en asumir su respectiva *Grundnorm*.

En la afirmación de que “no se presupone –la norma fundante– porque, o mejor, cuando, ese orden no tiene aquella efectividad duradera sin la cual no se presupondría una norma fundante referida a él” (Kelsen, 1982, p. 60), se halla implícito un conocimiento sociológico y político relativo a la existencia de un orden social eficaz y duradero. En el párrafo siguiente Kelsen (1982, p. 61) agrega, refiriéndose a las bandas de ladrones, que:

si este orden [...] se encuentra limitado, en su dominio de validez territorial, a determinado territorio, y es efectivo en ese territorio de suerte de excluir la validez de todo orden coactivo de ese tipo, puede ser visto como un orden jurídico y la comunidad, por él constituida, muy bien como un ‘Estado’, aun cuando éste desarrolle hacia el

exterior una actividad que, según el derecho internacional positivo, sea una actividad delictuosa.

De lo señalado se desprende que la norma fundante básica, en tanto condición de lo jurídico, presupone a su vez un conocimiento de orden sociológico. El jurista, armado únicamente con las herramientas de la ciencia normativa, carece de instrumentos para estudiar hechos brutos, de modo que no puede interpretar un orden social como jurídico sin la previa constatación fáctica de sus características sociológicas, esto es, coactividad, eficacia general duradera y delimitación territorial. Estas propiedades constituyen los supuestos sociológicos que sustentan el presupuesto normativo de la teoría pura, esto es, la norma básica.

De aceptarse esta interpretación, la afirmación de Kelsen acerca de la primacía de la ciencia normativa del derecho respecto de la sociología jurídica pierde plausibilidad. El argumento del autor, según lo expuesto, consiste en que el estudio empírico del derecho presupone un concepto de lo jurídico para determinar su objeto de estudio, sin el cual, no podría distinguirse de la sociología general. Puede replicarse que la teoría pura también presupone los hallazgos de la sociología para distinguir su objeto de estudio, en tanto que sólo puede diferenciar el derecho de otros órdenes sociales cuando concurren los presupuestos fácticos mencionados, cuestión que escapa de la capacidad explicativa de los enunciados deónticos de la ciencia normativa.

En definitiva, dado que no existen criterios normativos sustantivos para determinar la existencia de un ordenamiento jurídico en el esquema de la teoría pura, las condiciones para presuponer la norma básica e identificar el derecho se reducen a determinadas circunstancias empíricas. En consecuencia, la constatación de que algo cuenta como derecho no presenta naturaleza normativa, sino sociológica, escapando del ámbito de trabajo del aparato teórico kelseniano. El enunciado empírico, que da cuenta de las condiciones de posibilidad de la teoría pura, puede formularse como el siguiente *modus ponens*:

$OS_c \rightarrow D$	Siempre que un orden social (OS) reúna las características (c), se presupone su <i>Grundnorm</i> , es decir, lo interpretamos como derecho (D).
OS_c	Si el orden social reúne las características (OS_c).
$\therefore D$	Entonces presuponemos su respectiva <i>Grundnorm</i> , es decir, lo interpretamos como derecho (D).

Conclusiones

1. La teoría pura constituye una aproximación normativa al estudio del derecho, sin embargo, para cumplir su finalidad explicativa de la realidad jurídica requiere incorporar ciertos datos fácticos relevantes, aportados por el análisis sociológico. Estos, sin embargo, se dan por constatados al momento de presuponer la norma básica de un sistema, de modo que se mantienen implícitos en la consideración de que un orden cuenta como derecho.
2. Según lo señalado por Kelsen, es posible caracterizar la sociología jurídica como una ciencia descriptiva, cuyo objeto de trabajo no son las normas, sino los hechos, y en este sentido, carece de capacidad explicativa para fundamentar la validez del derecho, pero determina su ámbito de trabajo específico, diferenciándose de la sociología en general, por referencia a las parcelas de mundo consideradas en las normas jurídicas, sea como condición o consecuencia. Una ciencia de esta naturaleza permite ofrecer explicaciones causales en torno a los motivos y los efectos del comportamiento de los operadores jurídicos, así como de la adecuación de la conducta de los sujetos al ordenamiento y la eventual aplicación de las normas por parte de los tribunales, esto es, la eficacia del derecho.
3. Por otro lado, la teoría pura como ciencia normativa, emite enunciados deónticos descriptivos sobre las normas jurídicas, es decir, proposiciones condicionales que expresan, conforme a un orden jurídico, que deben producirse determinadas consecuencias cuando se cumplen las condiciones contempladas en las normas.
4. Estas normas existen –son válidas– porque el jurista supone la existencia de una *Grundnorm* que autoriza a interpretar los mandatos del constituyente, y los actos realizados conforme a ellos, como instancias de creación y aplicación de derecho.
5. La presuposición de la norma básica se halla supeditada, según el propio Kelsen, a la existencia de un cierto grado de eficacia en el orden coactivo, de modo tal, que la interpretación de un orden normativo como jurídico se encuentra condicionada a la constatación sociológica de la correspondencia general entre lo ordenado y lo ejecutado.
6. En fin, la teoría pura requiere de conocimientos externos aportados por un examen sociológico, tanto para determinar la existencia de su objeto de estudio, como para dar cuenta de una modificación en las circunstancias de hecho, que obligue a presuponer que otro ordenamiento se ha impuesto –como en los ejemplos del golpe de Estado y la revolución– modificando el presupuesto de validez.

Reconocimientos

Este artículo es el resultado de una investigación realizada el año 2018, con ocasión de la tesis para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, en el marco del Proyecto Fondecyt: "Hacia una política más allá del individualismo. Representación y sujeto colectivo (lo constituyente)", bajo la tutela de la profesora Dra. Carolina Bruna Castro, a quien debo un especial agradecimiento. Producto del paso de los años entre el envío de este trabajo y su publicación definitiva, hay algunas ideas que habría presentado de manera distinta, sin embargo, creo pertinente mantener el texto original por el aprecio al resultado de lo que constituye mi primera investigación académica.

Referencias Bibliográficas

- Bobbio, N. (1989). Kelsen y Max Weber. En Ó. Correas (Comp.), *El otro Kelsen* (pp. 55-77). Universidad Nacional Autónoma de México. <https://bit.ly/43SDCNa>
- Bulygin, E. (2005). El Concepto de Eficacia. En H. Kelsen, E. Bulygin y R. Walter *Validez y Eficacia del Derecho* (pp. 23-49). Astrea.
- Carson, H. (1917). The Trial of Animals and Insects. A Little Known Chapter of Mediæval Jurisprudence. *Proceedings of the American Philosophical Society*, 56, 410-415. <https://bit.ly/3KhngGu>
- Fariñas Dulce, M. J. (1988). Tensión y distinción entre la Sociología del Derecho y la Dogmática jurídica en la obra de Max Weber: un problema metodológico. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 5, 195-224. <https://bit.ly/3KharfG>
- García-Salmones, M. (2011). On Kelsen's Sein: an approach to Kelsenian sociological themes. *No foundations: journal of extreme legal positivism*, (8), pp. 41-70. <https://bit.ly/3OcfAf>
- Gianformaggio, L. (1994). *Estudios sobre Kelsen*. Fontamara.
- Holmes, O. W. (1897). The Path of the Law. *Harvard Law Review*, 10(8), pp. 457-478. <https://doi.org/10.2307/1322028>
- Hume, D. (1997). *Investigaciones sobre el conocimiento humano*. Alianza.
- Jellinek, G. (2000). *Teoría General del Estado*. Fondo de Cultura Económica. <https://bit.ly/3KgPMbF>
- Kelsen, H. (1943). *Society and Nature*. The University of Chicago.
- Kelsen, H. (1974). Causalidad e imputación. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (19), 207-232. <https://bit.ly/3q4GZTf>

La sociología implícita en la teoría pura del derecho

- Kelsen, H. (1982). *Teoría Pura del Derecho* (R. J. Vernengo, Trad.) (2a ed.). Universidad Nacional Autónoma de México. <https://bit.ly/3rKgS4q>
- Kelsen, H. (1987). *Problemas Capitales de la Teoría Jurídica del Estado*. Porrúa.
- Kelsen, H. (1992a). *Compendio de Teoría General del Estado*. Colofón.
- Kelsen, H. (1992b). Una Fundamentación de la Sociología del Derecho. *Doxa (Alicante)*, (12), 213-56, <https://doi.org/10.14198/DOXA1992.12.07>
- Kelsen, H. (1995). *Teoría General del Derecho y el Estado*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://bit.ly/3Oba1sj>
- Kelsen, H. (2005). *Validez y Eficacia del Derecho*. Astrea.
- Lagi, S. (2007). *El pensamiento político de Hans Kelsen (1911-1920)*. Biblioteca Nueva.
- Martín Armengol, R.A. (2012) Norma fundamental y poder político. *Politeia*, 35(48), 251-72. <https://bit.ly/3rNgrGw>
- Moore, G. E. (1993). *Principia Ethica* (2a ed.). Cambridge University.
- Navarro, P. E. (2005). Presentación. En H. Kelsen, *Validez y Eficacia del Derecho* (pp. 1-8). Astrea.
- Nino, C. (1999). Some Confusions surrounding Kelsen's Concept of Validity. En S. Paulson (Ed.), *Normativity and Norms: Critical Perspectives on Kelsenian Themes* (pp. 254-261). Oxford University. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780198763154.003.0013>
- Paulson, S. (1992). The Neo-Kantian Dimension of Kelsen's Pure Theory of Law. *Oxford Journal of Legal Studies*, 12(3), 311-332. <https://doi.org/10.1093/ojls/12.3.311>
- Rivero Santana, E. (1991) Golpe de Estado y Revolución: Una aproximación al Fenómeno del Cambio en el Derecho. *Thêmis (Lima)*, (20), 21-41. <https://bit.ly/3q7VUMu>
- Robles Morchón, G. (1976) La polémica entre Kelsen y Ehrlich en torno a la naturaleza de la Ciencia Jurídica. *Anuario de Filosofía del Derecho*, (19), 183-198. <https://bit.ly/451LdK7>
- Segura Ortega, M. (1993). El movimiento del Derecho libre. *Anuario de Filosofía del Derecho*, (10), 423-456. <https://bit.ly/43MBAxG>
- Timasheff, N. (1961). *La teoría sociológica* (F. M. Torner, Trad.). Fondo de Cultura Económica. <https://bit.ly/43JHmAs>
- Treves, R. (1984). Sociología del Derecho y Sociología de la Justicia en el Pensamiento de Hans Kelsen. *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, (8), 99-116. <https://bit.ly/3OyvDjL>
- van Klink, B. y Lembcke O. (2016). Exploring the boundaries of law: On the Is-Ought distinction in Jellinek and Kelsen. En S. Taekema, B. van Klink, and W. de Been (Eds.), *Facts and Norms in Law* (pp. 201-23). Edward Elgar. <https://doi.org/kpvj>

Walter, R. (2005). Eficacia y Validez. En H. Kelsen, *Validez y Eficacia del Derecho* (pp. 9-22). Astrea.

Weber, M. (1964). *Economía y sociedad*. Fondo de Cultura Económica.

Para citar este artículo bajo Norma APA 7a ed.

Gómez Yuri, H. (2023). La sociología implícita en la teoría pura del derecho. *Revista de derecho (Coquimbo. En línea)*, 30: e4408. <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-4408>



© AUTOR, 2023



Este es un documento de acceso abierto, bajo licencia Creative Commons BY 4.0.